



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO – CUADERNO DIVORCIO EN RECONVENCIÓN		
DEMANDANTE	ANDRÉS GARZÓN FORERO -Demandante principal y demandado en reconvencción		
DEMANDADA	AMELIA JHOANNA ARAQUE MONTOYA -Demandada principal y demandante en reconvencción		
RADICACIÓN:	2018-0804	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00804 00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial radicado vía digital por la apoderada de la demandada principal y demandante en reconvencción mediante correo electrónico visible "018. SOLICITUD CORRECCIÓN", que hace parte del cuaderno digital denominado "RECONVENCION", petición consistente en que: "se corrija el oficio 544 del 4 de junio de 2021 dirigido al pagador del HOSPITAL SAN IGNACIO en razón a que el valor que se relacionó allí respecto al valor a descontar a favor de la señora AMELIA JHOANNA ARAQUE MONTOYA no corresponde al valor de la cuota para el año 2021", sin que exista diafanidad absoluta en la solicitud, por lo que el Despacho que lo pretendido es que se le indique al pagador el valor de la cuota con el incremento para el año 2021.

En ese orden de ideas y si bien es cierto que el inciso 7° del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que "La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, **sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.** (Negrilla por el Despacho para resaltar," no es menos cierto que escuchada nuevamente la **parte considerativa** de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, la que obra en el archivo digital "AUDIENCIA 19-19-2020 segunda parte- 1h 29'03'", la suscrita indicó que la cuota integral de alimentos se pagaría a partir del 20 de noviembre de 2020, en una cuantía de \$3'500.000.00, **suma que debe ser incrementada a partir de noviembre de 2021 en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal**, al paso que al momento de dictarse la parte resolutive y al tocar en lo puntual los alimentos "AUDIENCIA 19-19-2020 segunda parte - 1h 42'32", del expediente digital, nada se dijo respecto a dicho aumento, por lo que deberá atenderse el espíritu del operador judicial en las motivaciones que dieron lugar al resuelve, esto es, a las consideraciones. Por lo anterior y conforme al inciso 3° del artículo 286 del CGP, es decir, al error por omisión de palabras que influyen en la parte resolutive de la sentencia, **EL JUZGADO DISPONE:**

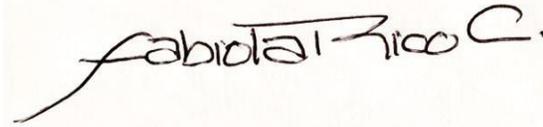
CORREGIR el numeral 13 de la resolutive de la sentencia de 19 de octubre de 2020, relacionado con la fijación de la cuota alimentaria "AUDIENCIA 19-19-2020 segunda parte - 1h 42'32", en el sentido de precisar que de conformidad con lo indicado en la parte considerativa (expediente digital AUDIENCIA 19-19-2020 segunda parte- 1h 29'03") **la cuota integral de alimentos fijada en cuantía de \$3'500.000.00, deberá ser incrementada a partir de noviembre de 2021 en el mismo porcentaje del**

incremento del salario mínimo legal vigente y así sucesivamente cada anualidad.

Por Secretaría líbrese **OFICIO al Pagador del Hospital San Ignacio** en los términos señalados en la audiencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído, informándole adicionalmente que el valor de la cuota para el año 2022 y hasta octubre de la presente anualidad corresponde a un valor de **\$3'987.285.75**.

Téngase en cuenta que la cuota fijada fue por \$3'500.000, a la cual se le incrementó el 3.50% que fue en lo que el Gobierno Nacional incrementó el salario mínimo para el año 2021, luego entonces, la cuota del año 2021 equivalía a una suma de \$3'622.500 (\$122.500 de aumento) y para el periodo correspondiente de noviembre 2021 a octubre de 2022, atendiendo el incremento del salario mínimo legal para el año 2022, fue del 10.07%, por lo que la cuota de alimentos fijada ascendería a \$3'987.285.75 (aumento de \$364.785.75).

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 140

De hoy **29 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO – CUADERNO PRINCIPAL		
DEMANDANTE	ANDRÉS GARZÓN FORERO -Demandante principal y demandado en reconvencción		
DEMANDADA	AMELIA JHOANNA ARAQUE MONTOYA -Demandada principal y demandante en reconvencción		
RADICACIÓN:	2018-0804	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00804 00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial radicado en la sede digital de este Juzgado por la apoderada del demandante principal y demandado en reconvencción mediante correo electrónico visible "002. IMPULSO PROCESAL Y PONE EN CONOCIMIENTO", que hace parte del cuaderno digital denominado "002. IMPULSO PROCESAL Y PONE EN CONOCIMIENTO" y en el que la togada relata una situación que se presenta entre los extremos en litigio, pero la misma no tiene la calidad que se requiere para que el Despacho emita un pronunciamiento ajustado a derecho, **EL JUZGADO DISPONE:**

Previamente a adoptar una decisión por parte del Despacho, proceda la profesional del derecho a aclarar y precisar de forma puntual la petición que pretende le sea resuelta.

De otra parte y en el evento que lo solicitado por la togada sea el pago por parte de la ex cónyuge, de los dineros que le fueron descontados de mas al progenitor de la alimentaria, **SE REQUIERE AL DEMANDADO PRINCIPAL**, para que por medio de su apoderada indique si **AMELIA JHOANNA ARAQUE MONTOYA**, canceló la obligación en favor de **ANDRÉS GARZÓN FORERO** o si efectuó abonos, precisándole al Despacho el valor que a la fecha de este proveído adeuda.

Así mismo, se requiere a **AMELIA JHOANNA ARAQUE MONTOYA**, para que, en el evento de no haberlo hecho, proceda a cancelar la obligación que este Despacho le puso de presente en proveído del 17 de septiembre de 2021, el cual milita en el cuaderno digital de reconvencción, la cual asciende a una cuantía de **\$5.523.230,00**, en un plazo máximo de cinco (5) días, so pena de adoptar eventualmente este Juzgado las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 140

De hoy **29 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20170026700
Causante	Luis Alberto Sánchez Pérez y Otra

En atención a los memoriales y comunicación visible en los numerales 16, 17, 18 y 19 del expediente digital, se DISPONE:

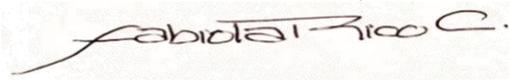
1.- REQUERIR a la apoderada de los interesados a fin de que dé cumplimiento al auto del 23 de noviembre de 2021, esto es, realizar la respectiva petición con los requisitos exigidos por el Art. 522 del C.G.P., para dar el trámite respectivo al incidente allí indicado, respecto a su petición del archivo digital 16.

2.- AGREGAR al plenario la comunicación visible en archivo digital 17 y por secretaría procédase a **OFICIAR** respondiendo lo pedido por dicha entidad en el párrafo 3 de dicho documento. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- ESTESE a lo anterior, la abogada de algunos herederos, respecto a su petición visible en archivos 18 y 20.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 140 De hoy 29/08//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180015100
Demandante	Yeimmi Tatiana Rojas Diaz
Demandado	Herederos del causante Francisco Arias Vivas

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de junio del año 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso de reposición, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, la prueba de ADN respecto a la muestra de sangre del causante señor FRANCISCO ARIAS VIVAS y que reposa en Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente al caso No. 2017010111001001244 de fecha 18 abril de 2017, con número único de Noticia Criminal 10016000028201701076 es la única idónea hasta el momento en el presente asunto.

En efecto, al corresponder el proceso de filiación natural al reconocimiento del presunto padre o madre al no darse de manera voluntaria, iniciado por parte de quien se dice hijo, directamente o a través de su representante legal o del Defensor de Familia, se entiende que es contra el padre como sucede en este caso y al estar fallecido la prueba genética se realizará sobre sus restos óseos o muestra de sangre, es decir, sobre cualquier prueba de material genético que permita establecer esa paternidad, no siendo por tanto viable como lo pretende el recurrente, que se practique la prueba con otros parientes porque puede existir según su dicho un “desgaste de la muestra de sangre” del referido difunto.

Se le reitera al togado que representa a la parte pasiva, lo indicado en auto del 28 de agosto de 2020 (fls. 244 a 246 del numeral 01 del expediente virtual), cuando propuso reposición contra el auto de fecha 14 de enero de esa anualidad, con el mismo fundamento respecto a la muestra de sangre y por medio del cual se ordenó cuando él mismo coadyuvó la petición, oficiar al Fiscal 364 de la Unidad de Vida de esta ciudad con el fin de que autorizara la utilización de las muestras de sangre del occiso, presunto padre de la actora (folio 235, archivo digital 01), de que el posible agotamiento de la muestra de sangre como material probatorio, circunstancia que hace que el proceso

penal quede sin remanentes para posteriores análisis, no es creíble porque en primer lugar no se requieren cantidades exorbitantes de dicha muestra y en segundo lugar será el ente investigador o Juez de conocimiento quienes realicen esas afirmaciones, a más que la entidad encargada de la realización de la prueba de ADN será quién en últimas disponga de dicha muestra de la manera más legal y conveniente.

Y la duda que tiene el recurrente respecto a que la muestra es sobre el cuerpo y no sobre la muestra de sangre del occiso, según anexo allegado en archivo digital 17 y que es mismo que se evidencia en el archivo 10 y arrimado por la apoderada de la parte actora, es totalmente infundada, pues dichos documentos registran claramente que: *“...este delegado Fiscal autoriza dicho procedimiento en el entendido que en el proceso de la referencia se conoció del homicidio del señor FRANCISCO ARIAS VIVAS Q.E.P.D. cuerpo sobre el cual se hace necesario tomar la muestra biológica de sangre como progenitor de la aquí solicitante con el fin de adelantar el proceso de filiación dentro del radicado 110013110017201800151 ante el Juzgado de Familia..”*

Así mismo, las manifestaciones contenidas al inicio del presente recurso, respecto a que la actora posiblemente no es la hija del de cujus, por las razones expuestas en la contestación de la demanda, siendo la principal que a la fecha del embarazo él no convivía con la madre de ella y que se debe ordenar la prueba de ADN al señor PABLO PÉREZ, primo del señor FRANCISCO VIVAS y quien sería el padre de la señora YAIMI TATIANA al existir dudas por parte del segundo mencionado, no pueden ser tenidas en cuenta en este momento procesal, pues ello además de ser apreciaciones personales sin ningún fundamento probatorio, es parte de la sentencia y el objeto del presente asunto, providencia en la cual con el material probatorio arrimado, se establecerá la paternidad o no del difunto señor ARIAS VIVAS respecto de la actora.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte pasiva que tal como lo contiene la sentencia T-207/17 de la Corte Constitucional, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: *“En sentencia T-352 de 2012^[46], se precisó ante la prueba de ADN, que su importancia radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana...”*, razón más que suficiente para que se lleve a cabo la prueba de ADN sobre el material genético existente del difunto presunto padre de la demandante, sin más dilaciones por ninguna de las partes y en caso de no ser esta la prueba científica con la que se determine el objeto de este asunto, se tomarán las medidas legales en aspecto probatorio, para tal fin.

Vale la pena recordarle al abogado que representa a la parte demandada, tal como se hizo en providencia del 14 de enero de 2020, que su reticencia a la práctica de la prueba de ADN en el presente asunto, lo hacen incumplir los deberes consagrados en los numerales 1, 3 y 8 del Art. 78 del C.G.P. e incurrir en el Art. 79 ibídem, pudiéndose tomar los correctivos por este Despacho al respecto (Arts.44, 80 y 81 de la norma general del proceso referida)

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por la recurrente, no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se DENEGARÁ por improcedente, ya que la circunstancia de práctica de prueba de ADN, no se encuentra enlistada en los casos contenidos en el Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto referido al inicio de esta providencia, por las razones acá indicadas.

2.- DENEGAR por improcedente el recurso de Apelación interpuesto.

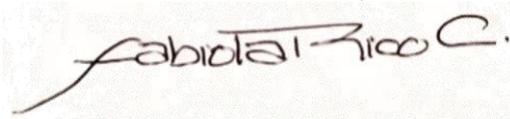
3.- Como quiera que la fecha señalada en auto de fecha 13 de junio de 2022 para la toma de la prueba de ADN feneció, y Autorizada como se encuentra el análisis de la muestra de sangre por causa del homicidio del señor FRANCISCO ARIAS VIVAS con radicado Nro. 110016000028201701076, las cuales se encuentran en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente al caso No. 2017010111001001244 de fecha 18 abril de 2017, con número único de Noticia Criminal 10016000028201701076, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras que deben ser tomadas a la demandante YEIMMI TATIANA ROJAS DIAZ, a su progenitora MARÍA DEL TRÁNSITO ROJAS DIAZ y a la muestra de sangre de quien en vida respondía al nombre de francisco Arias Vivas, muestras que se encuentran en cadena de custodia en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

de Bogotá, para lo cual se señala la hora de las **nueve (9: 00 am) del día 28 de septiembre de 2022. Comuníquese** a la demandante la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución. Líbrese Telegrama. Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal, **ACLARANDO** que la misma fue autorizada por la FISCAL 364 SECCIONAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA y adjunto copia del oficio 065-F.364de fecha marzo24de 2022 (fl. 2 numeral 010 expediente virtual).

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal, ACLARANDO que la misma fue autorizada por la FISCAL 364 SECCIONAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA y adjunto copia del oficio 065-F.364.De fecha marzo 24 de 2022 (fl. 2 numeral 010 expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N. 140 De hoy 29/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

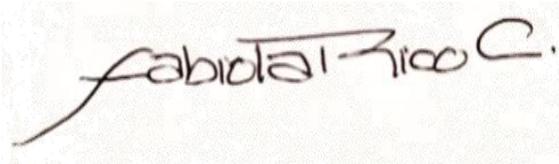
Clase de Proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180015100
Demandante	Yeimmi Tatiana Rojas Diaz
Demandado	Herederos del causante Francisco Arias Vivas

AGRÉGUESE al expediente y téngase en cuenta para todos los fines legales a los que hay lugar, los datos de notificación del apoderado de la parte pasiva obrante en el numeral 15 del expediente virtual.

Así mismo AGRÉGUESE al plenario y téngase como medio informativo, el memorial junto con sus anexos allegado por la apoderada de la parte actora y obrante en el numeral 16 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 140 De hoy 27/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--